

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-027/2024

**ACTORA:** GABRIELA SOLÍS GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NANCY GUADALUPE OROZCO  
CARRASCO

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia que:** **a) declara la incompetencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, para conocer del medio de impugnación presentado contra el proceso de selección del presupuesto participativo 2023, organizado por el Ayuntamiento de Chihuahua; ya que los actos reclamados están relacionados con el derecho administrativo municipal; y en consecuencia, **b) ordena el reenvío a la autoridad competente.**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria para Presupuesto Participativo.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, se publicó la Convocatoria para el Presupuesto

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

Participativo para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de Chihuahua, en la Gaceta Municipal número 307-Extraordinaria.

**2. Proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo.**

El diez de enero, el Ayuntamiento de Chihuahua celebró Sesión Ordinaria de Cabildo S.O. 01/2024, en la que se emitió acuerdo por el que se autorizaron los proyectos ganadores obtenidos como resultado de la Consulta Pública del Presupuesto Participativo.

**3. Presentación del escrito de impugnación.** El seis de febrero, la promovente presentó escrito de impugnación, en contra del proceso de selección del presupuesto participativo 2023, celebrado los días 25 y 26 de noviembre del dos mil veintitrés.

**4. Recepción del expediente.** El catorce de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, remitidos por personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

**5. Turno.** Mediante acuerdo de quince de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente con la demanda y demás constancias, registrarlo como juicio electoral con la clave JE-027/2024, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación.

**6. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora.

**7. Circula y convoca.** Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó circular el proyecto de resolución y se solicitó convocar a sesión pública para la discusión y, en su caso, aprobación de dicho proyecto por parte del pleno del Tribunal.

## II. DETERMINACIÓN SOBRE INCOMPETENCIA

Este Tribunal Estatal Electoral carece de **competencia formal y material**, para conocer de la controversia planteada por la parte actora, toda vez que el acto impugnado es formal y materialmente administrativo, pues la actuación realizada por el Ayuntamiento de Chihuahua, dentro de los ejercicios de presupuesto participativo en nada incide en el ámbito electoral.

Lo anterior, ya que no tiene relación con la elección de autoridades constitucionales de elección popular o con mecanismos de democracia directa, como el referéndum, plebiscito y revocación de mandato. De ahí que se estime que el acto impugnado no forma parte de la materia electoral.

En principio, cabe señalar que la competencia en los órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que, este Tribunal se encuentra obligado a verificar si cuenta con competencia, pues, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado y, en consecuencia, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Lo anterior, porque la competencia del órgano jurisdiccional debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado<sup>2</sup> que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del poder público, particularmente, los jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual este Tribunal únicamente puede actuar si está facultado para ello, y que por tanto, **su estudio es de orden preferente y oficio.**<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ver SUP-JRC-59/2016.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

Ahora bien, es necesario precisar que la división de la competencia se da, entre otras, en función de la materia, es decir, de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para solucionar el conflicto puesto a la consideración del órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha sostenido que, la competencia por razón de la materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, a fin de que los juzgadores cuenten con un conocimiento especializado o más amplio sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos con mayor profundidad y prontitud.

Así, para dicha Corte, al resolver los conflictos competenciales por razón de materia deben atenderse los aspectos siguientes:

- a) La naturaleza del acto reclamado, y
- b) La naturaleza de la autoridad responsable.<sup>5</sup>

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> consideró que para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, la competencia debe determinarse desde dos criterios: formal y material. El primero atiende a la naturaleza del órgano que emite el acto, en tanto, el segundo, a la naturaleza intrínseca del acto reclamado a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

Por lo que respecta al **criterio formal**, la Sala Superior determinó, por ejemplo, que el nombramiento de un funcionario electoral realizado por un

---

<sup>4</sup> En adelante SCJN.

<sup>5</sup> Al respecto, véase las jurisprudencias 83/98 y 24/2009, respectivamente, de rubros "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**" y "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**"; publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

órgano legislativo podría calificarse como electoral, ya que se dicta en preparación al proceso electoral, lo que imprime a tal acto una cualidad materialmente electoral.

Asimismo, bajo ese criterio, se pueden encontrar las impugnaciones relacionadas con los instrumentos de democracia directa como el plebiscito y referéndum, en las cuales se consideró que tales procesos están comprendidos dentro de la materia electoral, en la medida que constituyen modelos en los que el pueblo puede ejercer su soberanía en actos de gobierno, cuando someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo.<sup>7</sup>

Asimismo, se pueden encontrar las controversias en materia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, para la organización del proceso de revocación de mandato, en las cuales se determinó que los actos relacionados con el ejercicio del presupuesto del tal instituto forman parte de la materia electoral al afectar la realización de los fines constitucionales que debe desempeñar dicha autoridad administrativa electoral.<sup>8</sup>

En atención al **criterio material**, la SCJN, en la Tesis LX/2008, concluyó que la improcedencia del juicio de amparo, no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o tenga relación con derechos políticos.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-229/2008 y de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-127/2008 y SUP-JRC-50/2010, por citar algunos ejemplos.

<sup>8</sup> Precedente del recurso de apelación SUP-RAP-20/2022.

<sup>9</sup> Tesis LX/2008. Rubro "**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

En atención a lo anterior, la SCJN declaró improcedentes, en vía del juicio de amparo, las impugnaciones relacionadas con normas que ordenan la destrucción de boletas electorales,<sup>10</sup> actos que ordenan el cambio de nombre de un partido político<sup>11</sup> o los emitidos en un procedimiento sancionador ordinario sustanciados por el Instituto Nacional Electoral.<sup>12</sup>

Ahora, de acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que la materia electoral está relacionada esencialmente con la democracia directa y representativa.

Sin embargo, como lo señaló la SCJN, las normas electorales pueden encontrarse, no solo en ordenamientos especiales, sino también en los que regulan indirectamente aspectos relacionados con la elección democrática de funcionarios públicos.

Con base en los criterios jurídicos expuestos, en este caso, se debe determinar si las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua,<sup>13</sup> que regulan el mecanismo de participación social, denominado presupuesto participativo, tienen relación con la materia electoral.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, la parte actora presentó un escrito con el objeto de “... *impugnar el Proceso de Selección del Presupuesto Participativo 2023 el cual fue celebrado los días 25 y 26 de noviembre 2023.*”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis P. LXI/2008, rubro “**BOLETAS ELECTORALES. LA NORMA GENERAL QUE ORDENA SU DESTRUCCIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RELATIVO, ES DE NATURALEZA MATERIALMENTE ELECTORAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 6.

<sup>11</sup> Tesis I.7o.A.587 A, rubro “**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DE UN PARTIDO POLÍTICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 2373.

<sup>12</sup> Tesis I.15o.A.135 A, rubro “**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ORDINARIO SUSTANCIADO POR ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, DADO QUE TIENEN UNA NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO)**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1941.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Participación Ciudadana.

<sup>14</sup> Visible en la foja 0016, del expediente.

Por otro lado, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, Ayuntamiento de Chihuahua, argumenta que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, en razón de la autonomía municipal conferida a los Ayuntamientos, en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que señala que los ayuntamientos en ejercicio de su autonomía tienen la facultad para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen, entre otros puntos, la participación ciudadana y vecinal.

Además, señala que la parte actora debe recurrir a los medios de defensa que establecen los artículos 335 y 336 del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua.<sup>15</sup>

Le asiste razón a la autoridad responsable, en cuanto a que este Tribunal **carece de competencia** para resolver sobre la petición realizada por la parte actora, dado que **los actos reclamados son formal y materialmente administrativos**.

Los artículos 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 295, párrafos 1, inciso a) y 3), incisos b), d) y e), de la Ley Electoral,<sup>16</sup> establecen que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, al cual compete resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones derivadas de los procesos de elección de autoridades de representación popular, así como las relacionados con los mecanismos de democracia directa como referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

Por otro lado, el artículo 4, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, define a la **participación ciudadana** como la capacidad de las personas para intervenir en las

---

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/TransparenciaArchivos/SHA/Normatividad/R11%20-%20Reg%20Part%20Ciudadana/Reglamento%20part%20ciu.pdf> a fin de que se emita una resolución, la cual será emitida en la siguiente sesión del Consejo.”

<sup>16</sup> Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé dicha Ley.

Por su parte, la fracción XI, refiere que, la **participación política** es la **capacidad de la ciudadanía** para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

En tanto que, en la fracción XII prevé que, la **participación social** es la **capacidad de quienes habitan en el Estado** para ejercer los instrumentos establecidos en dicha Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.

Por su parte, el artículo 17 del ordenamiento en consulta, establece que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, el referéndum, el plebiscito, la iniciativa ciudadana y la revocación de mandato.

Asimismo, la citada ley, reconoce diez instrumentos de participación social,<sup>17</sup> en lo que interesa, determina la existencia del instrumento denominado **presupuesto participativo**, definiéndolo como un mecanismo de gestión y **participación social**, mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, mediante consultas directas a la población.<sup>18</sup>

Para ello, en dicho ordenamiento se dispone que el ayuntamiento correspondiente destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición; además, dichos recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas como:<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> "Artículo 61. Se reconocen como instrumentos de participación social los siguientes: I. Audiencias públicas, II. Consulta pública, III. Consejos consultivos, IV. Comités de participación, V. Planeación participativa, VI. **Presupuesto participativo**, VII. Cabildo abierto, VIII. Contralorías sociales, IX. Colaboración ciudadana y X. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes"

<sup>18</sup> Artículos 61, fracción VI y 75.

<sup>19</sup> Artículos 75, párrafo segundo y 76 de la Ley de Participación Ciudadana.

- I. Obras y servicios públicos.
- II. Seguridad pública.
- III. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- IV. Infraestructura rural y urbana.
- V. Recuperación de espacios públicos.
- VI. Medio ambiente.
- VII. Seguridad sanitaria y servicios de salud.

Asimismo, la organización del instrumento de participación social de presupuesto participativo **estará a cargo del ayuntamiento** que corresponda, el cual se sujetará al proceso siguiente:<sup>20</sup>

- Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública, que establecerá: la metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso; los proyectos que se someterán a consideración y el monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.
- Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.
- Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.
- Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

---

<sup>20</sup> Artículo 77, de la Ley de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se advierte que se trata de un mecanismo por el cual la población selecciona los proyectos que considera más benéficos para la satisfacción de necesidades colectivas; tales como pavimentación de calles, rehabilitación de áreas verdes, instalación de alumbrado público, construcción de banquetas, entre otras.

En esa sintonía, se tiene que, el ciudadano no limita su participación al acto de votar para elegir cargos de elección popular, sino que también se encuentra en aptitud para decidir las prioridades de gastos y participar en la gestión de gobierno. Es decir, el ciudadano deja de ser un coadyuvante de la política tradicional para ser protagonista permanente en la gestión pública.<sup>21</sup>

Sin embargo, dicha participación ciudadana es un mecanismo de participación social y no política, como sí lo es aquella participación ciudadana que se realiza en figuras como plebiscito, referéndum o revocación de mandato.

El presupuesto participativo es un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, donde el pueblo puede discutir y decidir sobre el ejercicio del gasto público y las políticas públicas, favoreciendo con ello la justicia social.

Lo anterior es así, porque las consultas de presupuesto participativo tienen relación con la actividad de los ayuntamientos y las formas en que los habitantes del municipio –sin distinción de edad–, pueden participar activamente en la toma de decisiones para la asignación de presupuesto a obras de interés general.

Como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el proceso de selección del presupuesto participativo que

---

<sup>21</sup> Ramírez García, Gabriel. "El presupuesto participativo, experiencia del municipio de Ecatepec de Morelos". *Presupuesto participativo. Herramienta para la democracia*. Briseño Becerra, Carlos Alberto (coordinador). Congreso del Estado de Jalisco e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Guadalajara, 2011, página 112.

impugna la parte actora, **estuvo a cargo del Ayuntamiento de Chihuahua**, el cual se desarrolló conforme a lo siguiente:<sup>22</sup>

- Acuerdo mediante el cual se publica la Convocatoria para el Presupuesto Participativo para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de Chihuahua.<sup>23</sup>
- Acuerdo mediante el cual se aprueba la Convocatoria de la Consulta Pública del Presupuesto Participativo 2024.<sup>24</sup>
- Acuerdo mediante el cual se autorizan los proyectos ganadores obtenidos como resultado de la Consulta Pública del Presupuesto Participativo aprobadas en la Sesión Ordinaria de Cabildo S.O. 01/2024, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es claro que el acto reclamado, es formalmente administrativo-municipal, al provenir del Ayuntamiento de Chihuahua.

Por su parte, sobre el aspecto material del acto reclamado, este Tribunal estima que el proceso de selección de presupuesto participativo, es de naturaleza netamente administrativa, por lo que **no tiene relación con la materia electoral**.

Si bien es cierto que, en el proceso de ejercicio participativo los habitantes del municipio eligen alguna opción de servicio público, tal situación **no actualiza la competencia de este Tribunal**, dado que tal mecanismo de participación social<sup>25</sup> no está vinculado con los procesos para la renovación de las autoridades del Estado; sino con la decisión de quienes habitan determinado municipio para incidir en la asignación de recursos

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 0005, del expediente.

<sup>23</sup> Publicado en la Gaceta Municipal número 307-II Extraordinaria, de fecha 05 de julio de 2023. Consultable en <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHA/Gacetas>

<sup>24</sup> Publicado en la Gaceta Municipal número 334-III, de fecha 31 de octubre de 2023. Consultable en <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHA/Gacetas>

<sup>25</sup> La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 61 reconoce como instrumentos de participación social a las audiencias públicas, consulta pública, consejos consultivos, comités de participación, planeación participativa, presupuesto participativo, cabildo abierto, contralorías sociales, colaboración ciudadana, mecanismo de participación social para niñas, niños y adolescentes.

para la satisfacción de determinadas necesidades colectivas; proceso en el que cualquier persona, incluidos los menores de edad, puedan emitir su elección o apoyo a un proyecto.

Situación que en los procesos electorales y de participación política<sup>26</sup> no sucede, ya que, en principio, en tales mecanismos se hace ejercicio del derecho al voto,<sup>27</sup> y por ende, se requiere para ello contar con la calidad de **ciudadanos**, la cual se adquiere, entre otros elementos, con la mayoría de edad, es decir, habiendo cumplido los dieciocho años de edad.<sup>28</sup>

Así las cosas, toda vez que los actos reclamados están inmersos en el ámbito del derecho administrativo municipal, este Tribunal **carece de competencia formal y material** para resolver la controversia planteada por los actores. Este Tribunal resolvió en sentido similar, dentro de los autos del expediente **JE-08/2023** de su índice.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima innecesario pronunciarse sobre la diversa causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ni sobre la eficacia o no de los agravios expresados por la parte actora en el presente juicio.

### III. REENVÍO

De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna controversia puede quedar sin resolver, pues se erige como instrumento para la protección y garantía de todos los derechos. Así mismo, con el fin de atender lo establecido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF,<sup>29</sup> este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente asunto a la autoridad que resulta competente para conocer y resolver esta controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de la parte actora.

---

<sup>26</sup> Artículo 7, de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>27</sup> Establecido en el artículo 35, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal.

<sup>28</sup> Artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>29</sup> Véase lo resuelto en el expediente de clave SG-JDC-28/2023.

Como puede advertirse de autos, la actora presentó un escrito con el objeto de “... *impugnar el Proceso de Selección del Presupuesto Participativo 2023 el cual fue celebrado los días 25 y 26 de noviembre 2023.*”<sup>30</sup>

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“ Por lo que apelando a las atribuciones y competencias de cada órgano de gobierno consideramos que deberá recurrirse en su caso a los medios de defensa que establecen los artículos 335 y 336 del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua.”*<sup>31</sup>

Este Tribunal advierte que, el **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado** es el órgano facultado para conocer el presente asunto, en observancia a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>32</sup>

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana, señala al citado Consejo como el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento<sup>33</sup> señala que, las controversias que se generen en la interpretación de las disposiciones en la materia, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el Consejo Consultivo.

En tal sentido, si el Consejo Consultivo es el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con la interpretación de la citada ley en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social, tal facultad incluye el proceso de selección del presupuesto participativo del que se queja la parte actora en su escrito de impugnación.

---

<sup>30</sup> Visible en la foja 0016, del expediente.

<sup>31</sup> Visible en la foja 0003.

<sup>32</sup> Véase, sentencia dictada en el expediente SG-JDC-28/2023.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. Consultable en <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/reglamentos/archivosReglamentos/206.pdf>

Ahora bien, en relación con el argumento de la autoridad responsable, se estima que los dispositivos legales que invoca, no resultan aplicables al caso concreto, por lo siguiente:

Los artículos 335 y 336, del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua, invocados por la responsable, disponen lo siguiente:

*“Artículo 335. Toda persona podrá **denunciar los actos u omisiones de las y los servidores públicos municipales** que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este Reglamento. Dichas denuncias podrán realizarse ante la Coordinación de Participación Ciudadana, con copia al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.*

*Artículo 336. En caso de una denuncia u omisión que reciba la Coordinación de Participación Ciudadana, esta deberá hacerla llegar al Órgano Interno de Control y a la Comisión de Participación Ciudadana a fin de que se emita una resolución, la cual será emitida en la siguiente sesión del Consejo.”*

(El resaltado es propio)

De lo anterior, se aprecia que, los artículos transcritos contemplan la posibilidad de que se denuncien actos u omisiones **de los servidores públicos municipales** que impliquen el incumplimiento a las obligaciones de dicho reglamento; es decir, de responsabilidades o faltas administrativas de servidores públicos; por lo que, de los elementos descritos en el escrito inicial presentado por la parte actora, se advierte que no resultan aplicable al caso en estudio.

Por tanto, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que remita al **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, lo siguiente:

- El escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, ambos con sus respectivos anexos, previa copia certificada que de estos se deje en el presente expediente.

- Copia certificada de las demás actuaciones emitidas por este Tribunal, incluyendo la presente sentencia; cuyos originales deberán permanecer en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, a efecto de que dicho Consejo, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **carece de competencia** para conocer del acto reclamado, por las razones y motivos precisados en la parte considerativa del presente.

**SEGUNDO.** Se ordena **reenviar** el presente asunto al **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-027/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**